

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
**ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2017-041**

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

RAMÓN BATISTA  
MARTÍNEZ

Peticionario

KLCE201700391

*CERTIORARI*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Criminal Núm.  
D VI2002G0107

Sobre:  
Tent. Art. 83 C.P.  
y otros

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Ramón Batista Martínez (señor Batista o peticionario) mediante el recurso de epígrafe. Nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 19 de enero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar el escrito presentado por el peticionario titulado “Moción en solicitud de modificación de Sentencia al amparo de la figura del concurso de delito, Código Penal 1974”.

El 1 de noviembre de 2002 el señor Batista fue sentenciado a cumplir una pena de noventa y nueve (99) años de reclusión por el delito de asesinato en primer grado y cuarenta y cinco (45) años por tentativa de asesinato a ser cumplidas de manera concurrente. Además, una pena de diez (10) años por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas a ser cumplida de manera consecutiva.

El 27 de octubre de 2016 el señor Batista presentó una solicitud ante el TPI para que se corrigiera su sentencia al amparo

de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal. Éste planteó, entre otras cosas, que la Ley Núm. 27 de 10 de enero de 2002 enmendó la Ley de Armas y tuvo el efecto de aplicar la figura del concurso de delitos que establece el Art. 63 del Código Penal de 1974.

El 19 de enero de 2017, notificada el 25 del mismo mes y año, el TPI emitió una Resolución mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud del peticionario. Inconforme, el señor Batista acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón, en emitir la Resolución del 19 de enero de 2017 sin el beneficio de la posición del Ministerio Público ordenada por el Honorable Tribunal el día 29 de noviembre de 2016.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar el recurso presentado tomando como base planteamientos esencialmente que jamás le fueron presentados en el recurso antes expuesto.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón al no tomar en consideración sobre las disposiciones del concurso de delito en virtud del art. 63 del Código Penal de 1974 vigente al sentenciar al peticionario.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón al no corregir la Sentencia dictada a este peticionario según lo dispuesto por la regla 185 (b) de Procedimiento Criminal.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón al ignorar el planteamiento presentado en la moción presentada sobre la Ley Núm. 27 del 10 de enero de 2002 que enmendó la Ley Núm. 404, del 13 de septiembre de 2000, Ley de Armas de Puerto Rico.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón al ordenar que dichas penas fueran cumplidas de forma consecutivas, habiéndose enmendado la Ley de Armas bajo la Ley Núm. 27-2002 que eliminó el primer párrafo del art. 6.03 dispositivo del agravamiento de penas que impedía imponer de forma concurrentes las penas por infracción a la Ley de Armas.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase,

*Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. En *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió: “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Los litigantes, aun los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos. Es obligación de las partes presentar los escritos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y evaluar cuál es el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. El incumplimiento con estos requisitos puede acarrear la desestimación del recurso. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

En los casos en que se solicita la revisión de resoluciones u órdenes originadas en el Tribunal de Primera Instancia, se requiere que la parte adversamente afectada presente el recurso de *Certiorari* dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación. Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32. De lo contrario, como tribunal apelativo nos vemos obligados a desestimar el recurso presentado. Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000); *Hernández Apellániz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492 (1997).

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. Esto es así porque la falta de jurisdicción no es

susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011), *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001); *Juliá et als. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

En el caso ante nuestra consideración, observamos que el señor Batista solicita que se revise una Resolución emitida el 19 de enero de 2017 y notificada por el TPI el 25 de enero de 2017. El peticionario contaba con un término de 30 días desde la notificación de esta Resolución para acudir ante este Tribunal mediante petición de *certiorari*. El señor Batista presentó el recurso que nos ocupa el 3 de marzo de 2017. Esto es, después de vencido el término de cumplimiento estricto de 30 días.

Cabe señalar, que el peticionario no planteó alguna causa que justifique tal dilación de manera que pudiéramos evaluar la concesión de alguna prórroga para su presentación. Habida cuenta de lo anterior carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso que nos ocupa por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones